

Revista

de

Ciencias Económicas

PUBLICACION MENSUAL DE LA
Facultad de Ciencias Económicas, Centro de Estudiantes
y Colegio de Egresados.

La Dirección no se responsabiliza
de las afirmaciones, los juicios y
las doctrinas que aparezcan en esta
Revista, en trabajos suscritos por
sus redactores o colaboradores.

DIRECTORES:

Dr. Alfredo L. Palacios Por la Facultad	Cecilio del Valle Por el Centro de Estudiantes
Raúl Prebisch Por el Centro de Estudiantes	

REDACTORES:

Dr. Vicente Fidel López	Dr. Hugo Broggi Por la Facultad	Pascual Chianelli Néstor B. Zelaya Por el Centro de Estudiantes
José González Galé Dr. Francisco M. Alvarez Por los Egresados		

ADMINISTRADOR: **Bernardo J. Matta**

Año XI

Abril de 1923

Serie II. N° 21

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

Información económico-financiera

I.—NACIONAL

Censo permanente de empleados públicos

Nuestra legislación, adelantada en muchas de sus faces, se halla pobre en lo que se refiere a normas administrativas y entre estas las que se refieren a las relaciones entre el empleado público y el estado.

Estas relaciones si no se reglamentan dan lugar, en una administración amplia, a problemas cada vez más complejos, en perjuicio de ambas partes, el empleado y el gobierno, facilitando el imperio de la política en detrimento de la administración.

Exceptuando las leyes de jubilaciones y pensiones de los servidores del Estado y un decreto de la época presidencial del Dr. Roque Sáenz Peña, sobre condiciones de admisibilidad, licencias, etc., nuestra legislación no cuenta con un estatuto del empleado público como sería de desear y se hace sentir para la marcha progresista de nuestra administración, la que en consonancia con el adelanto y la riqueza del país, se ve obligada a ampliarse y a ejercer nuevas funciones.

El estatuto del empleado público es lo que define Bielsa en su Derecho Administrativo en la siguiente forma: "un conjunto orgánico de reglas legales establecidas en forma general, cierta y permanente con el fin de garantizar a los funcionarios públicos sus esenciales derechos al empleo, a la carrera y los correlativos derechos pecuniarios."

El estatuto del empleado público para cuya sanción se han presentado en distintas épocas a nuestras cámaras legisladoras varios proyectos, entre las cuales podemos citar principalmente los de Alvear, Lobos, Iriondo y Fernández, no podrá tener aplicación inmediata y eficiente si no se cuenta con un organismo como lo es el: *Censo permanente de empleados públicos*.

En nuestro país existen ya también antecedentes del mismo. En el año 1892 y bajo el gobierno del Dr. Luis Sáenz Peña, se dispuso el censo anual de los empleados públicos de la Administración Nacional. La Dirección de Estadística encargada de llevarlo a cabo lo hizo durante los años 1892, 1893 y 1894. Las fichas de estos censos contenían los siguientes datos:

Número de orden. — Nombre y apellido. — Edad. — Estado civil.

— Nacionalidad. — Fecha desde la que sirve a la Nación. — Calidad del primer empleo. — Repartición en que desempeñó el primer empleo. — Sueldo actual en \$. — Repartición en que desempeña el empleo actual. — Observaciones.

Aunque beneficiosos estos censos no se hicieron más que en los 3 años arriba indicados.

El 31 de Mayo de 1910, en cumplimiento de la ley 4349, creadora de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, se efectúa un censo pero con resultados deficientes.

Más tarde en 1911, en acuerdo de ministros, firmado por el Doctor Roque Sáenz Peña, con fecha 8 de julio, se dispone la creación y organización del Registro General de Empleados Públicos.

Los considerandos de este acuerdo fueron los siguientes:

“1.º Que es un deber del Poder Ejecutivo contribuir a investigar el concepto exacto y justo del personal de la administración, de manera que pertenecer a ella sea un título de probidad y eficiencia, puesto al servicio del país, decidido como se encuentra este gobierno a exonerar definitivamente a los empleados que hayan acreditado negligencia o culpabilidad en cumplimiento de sus funciones, o que hechos notorios, hayan perjudicado su buen nombre y decoro social; 2.º Que para realizar este propósito es indispensable sistematizar la carrera administrativa estableciendo las exigencias del ingreso y estimulando después con la justicia de los ascensos, las mejores aptitudes y consagraciones.

3.º Que los empleados destituidos en uno de los Departamentos del Gobierno no deben ser incorporados a otro por cuanto tal reingreso importa perjudicar a sabiendas el buen servicio público.

4.º Que a fin de evitar designaciones equivocadas por falta de antecedentes, como ha ocurrido en repetidos casos, en los que ha sido necesario revocar decretos por un error de concepto, sobre el funcionario nombrado, conviene instituir medios seguros y rápidos de información, por cuanto no es posible exigir y suponer que el Presidente y los Ministros conozcan y recuerden personalmente a todos los empleados cesantes ni los acusantes de su separación.

5.º Que dentro de este criterio y para que el Jefe del Estado pueda ejercer con pleno conocimiento la facultad primitiva que le acuerda el artículo 86, inciso 10 de la Constitución, resulta imprescindible centralizar los legajos personales y la anotación metódica del movimiento y desempeño de todos los empleados dependientes del Poder Ejecutivo.

6.º Que si bien en algunos departamentos se lleva en la actualidad un libro con indicación de los apercibimientos, suspensiones y cesantías esta medida parcial es ignorada de las demás reparticiones y carece consiguientemente de eficacia.

Por estas consideraciones”, etc.

Como podrá verse, hallamos en estas líneas, el verdadero alcance y el alto valor del Censo Permanente de Empleados Públicos, sin contar otros factores que más adelante expondré.

El resultado de aquel censo, cuya ejecución empezó a llevarse a cabo de inmediato, fué muy bueno pues llegó a contar hasta cerca de 100.000 fojas personales.

De acuerdo con los términos del decreto del 8 de julio de 1911 ci-

tado, fué la Contaduría General de la Nación la que llevó a cabo la operación del censo y su organización fué encomendada después a la secretaría de la Presidencia de la República, bajo cuya superintendencia quedó. La misma secretaría abrió un Registro General de Empleados Públicos y en su poder se hallaban las fichas y fojas personales. El Registro se mantuvo en lugar seguro y reservado, no pudiendo ser consultado directamente sino por los ministros.

Las fichas indicaban el número de las fojas que correspondían a cada empleado. Las fichas se archivaban por orden alfabético y las fojas personales por orden numérico.

Estos últimos se abrían una para cada empleado conteniendo los siguientes elementos:

1.º Un "Estado Personal" que contaba con los siguientes datos:

Nombre. — Apellido. — Ministerio. — Repartición. — Cargo o empleo. — Sueldo \$. — Imputado a... — Periodicidad de cobro. — ¿Percibe otros emolumentos? — En calidad de. — Importe \$. — Nacionalidad. — (Ley 8129) Registro de Enrolamiento N.º — Región. — Distrito. — Clase. — Cédula de identidad N.º. — Expedida por la policía de. — Estudios efectuados. — Fiador Don. — Monto de la fianza. — (Ley 4202) ¿Está vacunado? — Oficina expedidora del certificado y fecha. — ¿Es retirado militar o jubilado? — ¿En qué cargo? — ¿Porqué ley? — ¿Desde cuándo? — Monto del retiro o jubilación \$ — ¿Nacional, provincial o municipal? — Estado civil. — Hijo de Don — y de Doña — Nacido el ... de ... de... — Número de hijos varones — mujeres. — Nombre y edad de los mismos. — Nombre de la esposa. — ¿Acumulan empleos? ¿Cuáles? — Observaciones. — Lugar y fecha. — Firma. — Domicilio.

2.º Una página con dos cuadritos para fotografía, a cuyo pie decía: Tomada en el de de por . En la misma página se reservaba un lugar para impresiones digitales.

3.º Dos páginas con el título: "Cargos desempeñados" y con el siguiente rayado:

Nombramiento: día, mes, año. — Cargo. — Sueldo. — ¿Efectuóse descuento? — Dependencia. — Imputado a — Cesantía: día, mes, año. — Motivo de la cesantía y observaciones.

4.º Dos páginas con el título: "Ausencias", y con los siguientes datos:

Fecha de su comienzo: día, mes, año. — Motivo. — Duración en días.

5.º Dos páginas, cuyo título era: méritos contraídos, comisiones especiales, etc., que tenían los siguientes datos: Fecha, día, mes, año. Referencias.

6.º Dos páginas con el título: "Foja de conceptos" y cuyo rayado era:

Favorables. — Día, mes, año. — Extracto. — Expediente. — Desfavorables. — Día, mes, año. — Extracto. — N.º del expediente.

7.º Dos páginas con el título "Observaciones impuestas" y con los siguientes datos: Fecha: día, mes, año. — Calidad. — Causa. — En la dependencia.

8.º Dos páginas que decían: Documentación complementaria anexa.

Fecha: día, mes, año. — Calidad. — Causa. — En la dependencia. Exposición de la misma. A fojas.

9.º Una última página que decía: Observaciones.

Un duplicado de la ficha "Estado personal" se remitía a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles".

El Censo de que trato subsistió hasta el 12 de octubre 1916, fecha en que fué suprimido. Sin embargo los beneficios que traía a la administración Nacional aquel Censo eran muchos e iban a ser mejores a medida que se perfeccionaran y se completara su mecanismo.

Sin entrar a repetir que los elevados considerandos que se dan en el acuerdo del 8 de julio de 1911, bastarían para establecer la utilidad de la reimplatación inmediata del Censo de Empleados Públicos, aprovechando las enseñanzas de los censos anteriores, podríamos agregar que el mismo traería además las siguientes grandes ventajas para la administración.

La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles podría abrir las cuentas personales y hacer los cálculos actuariales exactos necesarios para establecer la verdadera situación de la misma y su futuro desarrollo. Es esto una necesidad para aquella institución reclamada desde muchos años.

La Contaduría General de la Nación contaría con un elemento eficaz de control, entre otros muchos, para los siguientes casos, por ejemplo: para los recibos de sueldos que se adjunta en las rendiciones de cuentas, para la renovación de las fianzas de los empleados, para la liquidación de los sueldos, etc.

J. WAINER.

II EXTRANJERA

La reforma del presupuesto en Estados Unidos (1)

Antes de la gran reforma financiera de 1921, los Estados Unidos no tenían precisamente un presupuesto. *El Book of Estimates*, sometido anualmente por el Secretario del Tesoro a las Cámaras, era lo que más se le aproximaba, pero carecía de los requisitos fundamentales de lo que por presupuesto se entendía y practicaba en las naciones europeas.

Si bien la constitución norteamericana no se oponía a que el Ejecutivo, como jefe genuino de la administración pública, presentase anualmente y *bajo su responsabilidad un programa definido de política administrativa concretado en un proyecto de presupuesto*, los estatutos dictados y reformados en diversas épocas, conferían al Congreso esta facultad.

De tal suerte que mientras en las naciones que tenían un verdadero presupuesto, a la rama administrativa del gobierno correspondía la responsabilidad de la elaboración de este programa, y a la legislativa, la responsabilidad de determinar qué fondos y en qué cantidad se destinarían al cumplimiento del mismo: en los Estados Unidos ambas

(1) Análisis somero de la reforma y traducción de la ley relativa por el Seminario de Economía y Finanzas.

funciones correspondían al Congreso, según los estatutos. De ello resultaba un grado de eficiencia muy bajo en la gerencia de los servicios públicos, un frecuente despilfarro de los dineros recibidos del pueblo por el impuesto. Desde que el poder legislativo no podía tener a su alcance, por su propia naturaleza, los medios de conocer las necesidades efectivas de la administración pública, pese a las innumerables comisiones investigadoras de ciertos servicios, que surgían esporádicamente.

Los estatutos requerían del Secretario del Tesoro el envío anual al Congreso del *Book of Estimates*, compilación más o menos ordenada de las previsiones de gastos y evaluaciones de los créditos correspondientes presentadas por las autoridades superiores de los departamentos. Pero no obligaban ni a él ni al Presidente de la República a *contralorear, reducir o modificar* las evaluaciones presentadas, salvo en lo que respecta a la *forma* en que los documentos referentes se presentaban. El Secretario del Tesoro, por lo tanto, no era sino un compilador de las cifras presentadas.

Las autoridades departamentales, por otra parte, delegaban la preparación de las previsiones y evaluaciones en los jefes de repartición, quienes a su vez confiaban el trabajo a subordinados. Es cierto que tales autoridades — los ministros — podían contralorear y modificar las evaluaciones correspondientes a su departamento, y que el Presidente de la República — como jefe supremo de la administración — podía hacer lo mismo con el conjunto de las evaluaciones: pero ninguna disposición estatutaria *les obligaba* a ello, ni *les imponía le responsabilidad* de la preparación de las mismas.

De ahí que el *Book of Estimates* fuera únicamente un conjunto de informaciones presentadas al Congreso sobre las necesidades de los departamentos, y elaboradas por los funcionarios de los mismos, que, en tal caso, no representaban al poder administrativo, sino que actuaban como agentes departamentales del Congreso.

Era, pues, este último el que *apreciaba* aquellas necesidades y a la vez *asignaba los recursos necesarios* para satisfacerlas. Dicho en otros términos: *imponía al poder administrador* el programa de acción que éste debía cumplir: el presupuesto.

Resultan claramente los defectos de este sistema, o si se quiere, de esta falta de sistema. Pero ahí no terminan. La misma carencia de vistas de conjunto que se notaba acentuadamente en la evaluación anárquica de los gastos por los funcionarios departamentales, observábase también en la consideración de dichas evaluaciones en el Congreso.

Diversas Comisiones del Congreso, sin relación alguna entre ellas, ocupábanse del estudio de las previsiones de gastos y de las evaluaciones de créditos sometidos, y el resultado de su labor se manifestaba en 14 *Bills* diferentes que autorizaban al Poder Ejecutivo a incurrir en los gastos que cada una de las comisiones juzgaba necesarios u oportunos. Cada *Bill* no se refería exclusivamente a un determinado departamento o servicio, sino que su contenido era un tanto arbitrario; de tal suerte que los créditos asignados a un departamento o servicio, encontrábanse dispersos en diferentes *Bills*.

Los recursos para sufragar los gastos estaban contenidos en otro *Bill* que no tenía relación con los *Bills* de gastos, o mejor dicho, con

el total de gastos autorizado por el conjunto de los 14 Bills, aprobados separadamente por las Cámaras. Es así que votábanse los gastos sin tener previo conocimiento de la situación financiera.

Por consiguiente, tampoco existían vistas de conjunto en el Congreso sobre la elaboración de un programa general de política administrativa. Era una serie de programas parciales, lo que se aprobaba, sin tener en cuenta la situación general del Tesoro. Es así que sería inapropiado designar por presupuesto el *Book of Appropriations* aprobado anualmente por las Cámaras, toda vez que él no era más que una compilación desordenada de créditos, sin que los informase un principio central de política financiero-administrativa.

La ley de presupuesto y contabilidad aprobada por el Congreso de la Unión en Junio 10 de 1921, — y cuyo texto castellano damos a continuación, viene a reaccionar contra tal estado de cosas. Instituye en los Estados Unidos el Presupuesto Ejecutivo, esto es, preparado *bajo el contralor* de la rama administrativa del gobierno, y presentado a las Cámaras *bajo su responsabilidad*, como su programa de acción administrativa.

Hasta aquí la reforma no presenta novedad alguna, pues que el presupuesto ejecutivo tenía ya múltiples antecedentes. Es en cambio en el método de preparación del proyecto y en las agencias creadas para conseguir economía y eficiencia en la marcha de la administración, que la reforma norteamericana presenta aspectos originales.

En efecto, se instituye una Dirección del Presupuesto (*Bureau of the Budget*) en el Departamento del Tesoro, dependiente directamente del presidente de la República, y encargada de *prepararle* el Presupuesto de gastos que éste presentará a las Cámaras bajo su responsabilidad, acompañado del cálculo de recursos con que se espera cubrirlo, y de los proyectos de reformas que fueren necesarios a la legislación existente para que los recursos equilibren los gastos.

El Director del Presupuesto tiene facultades para "*revisar, reducir o aumentar*" las previsiones de gastos y evaluaciones de créditos de los diversos departamentos o establecimientos del gobierno. De este modo la reforma americana resuelve originariamente la debatida cuestión de la supremacía del ministro de hacienda sobre sus colegas, al no entregar a ningún ministro la preparación general del presupuesto, y confiarla a un *organismo que depende directamente de la autoridad superior de la administración*, a saber, el Presidente, de suyo suprema sobre todas las autoridades de los departamentos y establecimientos independientes.

Para desempeñar eficazmente esta función de revisión y contralor de las previsiones y evaluaciones departamentales, la Dirección del Presupuesto está dotada de un cuerpo de técnicos que *investigan continua y sistemáticamente* en el terreno de la administración pública. Debidamente autorizados por el Director, estos técnicos, con el fin de conseguir las informaciones necesarias para el desarrollo de sus investigaciones, tienen libre acceso a cualquier departamento o establecimiento independiente, y el derecho de examinar los libros, documentos, papeles y registros de los mismos.

De este modo la Dirección de Presupuesto está en condiciones de

conocer las necesidades efectivas de los departamentos, y juzgar, por lo tanto las previsiones y evaluaciones presentadas por éstos. Estas previsiones y evaluaciones son preparadas por el oficial de presupuesto (Budget Officer) designado por la autoridad superior de cada departamento o establecimiento.

Los autores de la reforma, como se ve, han comprendido que no bastaba crear una dirección de presupuesto y darle facultades de revisión y contralor, si para poner en juego estas facultades no se disponía de los agentes necesarios.

La Dirección de Presupuesto, además, por el conocimiento detallado del mecanismo administrativo, estará en condiciones de proponer las reformas y reorganizaciones que conduzcan a una mayor eficacia en los servicios públicos y a la reducción de su costo. Es una de las funciones primordiales de la Dirección, de que se ocupa la sección 209 de la ley.

Pero no sólo de este modo la reforma norteamericana introduce la colaboración *permanente y sistemática* de los técnicos en la administración ordinaria. Desde que también los utiliza en la coordinación de las actividades desarrolladas en los 43 departamentos y establecimientos independientes del gobierno. Antes de la reforma, cada uno de estos procedía como unidad independiente, sin considerar lo que hacían los demás. Y esta falta de coordinación producía un gran desperdicio de energías y de dinero, que ahora se trata de evitar al establecer por decreto del Ejecutivo una serie de agencias coordinadoras (*coordinating agencies*) presididas por un coordinador jefe (*Chief Coordinator*) y dependientes de la Dirección del Presupuesto.

Estas agencias coordinadoras, lo mismo que la Dirección del Presupuesto, se desenvuelven únicamente en el plano de la administración ordinaria — *routine business methods* — y no intervienen en las cuestiones de política gubernamental. Las agencias están formadas exclusivamente de funcionarios de los diversos departamentos y establecimientos, que no reciben remuneración extraordinaria alguna por los nuevos deberes a que se les obliga.

En esta forma todas las dependencias del gobierno podrían coordinar las compras de materiales y útiles, utilizar en común o transferirse los que ya tuvieren y, en fin, seguir un plan o una organización comunes siempre que la naturaleza de los servicios lo permita y que con ello se introduzcan economías en su funcionamiento.

A raíz de la reforma también se instituyó una contaduría general (*General Accounting Office*), independiente de los departamentos ejecutivos, y bajo la dirección del Contralor General de los Estados Unidos.

La Contaduría tiene como función principal revisar las cuentas presentadas por los diversos departamentos y establecimientos del gobierno y por todos los que manejan fondos. Las funciones de teneduría de libros y contabilización de las operaciones están a cargo de cada departamento y establecimiento; las de la Contaduría son, por lo tanto de *contralor* (y otras conexas, como las de información financiera rápida y clara al Presidente y a las cámaras, etc.). Para ejercer este contralor con precisión ha prescripto sistemas uniformes de cuen-

tas, procedimientos, rendiciones, nomenclaturas, etc., para todos los departamentos y establecimientos. Así, por ejemplo, tenemos a la vista la clasificación de los objetos de gastos prescripta recientemente; no responde ella a un fin académico, sino al de facilitar el contralor de los gastos, y sobre todo el análisis detallado de los mismos; análisis que al manifestarse en cifras y porcentajes permitirá hacer comparaciones de diversa naturaleza entre los gastos de las diversas reparticiones administrativas, entre otras, la comparación de los costos relativos de servicios análogos, etc.

No se puede aún juzgar los resultados de esta gran reforma financiera concretada en la *Budget and Accounting Act*, cuyo texto podrá leerse a continuación. Es evidente que ella por sí misma no constituye la eliminación de los defectos que existían en la administración financiera de los Estados Unidos; pero suministra el instrumento de todo punto de vista adecuado, sin el cual aquellos defectos no pudieran ser precisados claramente y atacados en sus raíces.

La nueva ley — expresa el actual Director del Presupuesto, General Lord — no es en sí misma una vara mágica que hará desaparecer las faltas de nuestros procedimientos financieros. Los hábitos, costumbres, reglamentos y leyes que gravitan más de cien años sobre la máquina administrativa, no pueden ser eliminados del día a la noche. Los defectos más flagrantes serán corregidos primero, pero el proceso debe ser continuo, y requerirá años de paciencia y perseverancia, con el apoyo vigoroso del Ejecutivo, la cooperación del personal del gobierno, y el interés vigilante e inteligente del pueblo.

Ley para proveer un sistema nacional de presupuesto y un contralor independiente de las cuentas del gobierno, y para otros fines

TÍTULO I. — DEFINICIONES

Sección 1. — Esta ley puede ser citada como la "Ley de Presupuesto y Contabilidad, 1921".

Sección 2. — Cuando son empleados en esta ley los términos "departamento y establecimiento" y "departamento o establecimiento" significan cualquier departamento ejecutivo, comisión independiente, consejo (*Board*), dirección (*Bureau*), agencia (*agency*), u otro establecimiento del gobierno, incluso el gobierno municipal del distrito de Columbia. No se aplican estos términos a la rama Legislativa del gobierno o a la Suprema Corte de los Estados Unidos.

El término "El Presupuesto" significa el Presupuesto que la sección 201 obliga a transmitir al Congreso.

El término "Dirección" (*Bureau*) significa Dirección del Presupuesto (*Bureau of the Budget*).

El término "Director" significa Director de la Dirección del Presupuesto.

El término "Director Adjunto" significa Director Adjunto de la Dirección del Presupuesto.

TÍTULO II. — EL PRESUPUESTO

Sección 201. — El Presidente, en el primer día de cada período ordinario de sesiones, transmitirá al Congreso el Presupuesto, que contendrá en sumario y detalle:

a) Las evaluaciones (*estimates*) de los gastos y los créditos (*appropriations*) necesarios a su juicio para la marcha del gobierno en el período fiscal siguiente; salvo las evaluaciones correspondientes a la rama Legislativa del Gobierno y a la Suprema Corte de los Estados Unidos, que serán transmitidas al Presidente antes del 15 de octubre de cada año, y serán incluidas por él en el Presupuesto sin revisión.

b) Los cálculos de recursos del gobierno para el año fiscal siguiente, de acuerdo (1) a las leyes vigentes en la época en que el Presupuesto se trasmite y también (2) según los proyectos rentísticos que se hubiese incluido en el presupuesto.

c) Los gastos y recursos del gobierno durante el último año fiscal completo.

d) Cálculos de los gastos y recursos del gobierno durante el año fiscal en curso .

e) El monto de los créditos anuales, permanentes o de otro carácter, incluso los saldos de los créditos de los años fiscales anteriores, disponibles para gastar durante el año fiscal en curso en el 1.º de Noviembre de tal año.

f) Balance de (3) la condición del Tesoro al fin del último año fiscal completo (2), cálculo de la condición del Tesoro al final del año fiscal en curso. y (5) cálculo de la condición del Tesoro al finalizar el año fiscal siguiente, si las propuestas financieras contenidas en el presupuesto son adoptadas.

g) Todos los hechos esenciales relativos a la deuda consolidada y otras deudas del gobierno, y

h) Todos los estados financieros y datos que en su opinión sean necesarios o deseables para hacer conocer en todos sus detalles posibles la situación financiera del gobierno.

Sección 202. — a) Si el cálculo de recursos para el año fiscal siguiente, de acuerdo a las leyes vigentes cuando el presupuesto es transmitido, más los fondos que se calcula tendrá el Tesoro al final del año fiscal en curso, disponibles para gastar en el año fiscal siguiente, son menores que los gastos calculados para el año fiscal siguiente, el Presidente, en el Presupuesto, presentará al Congreso proyectos de nuevos impuestos, empréstitos u otros medios apropiados para colmar el déficit calculado.

b) Si el conjunto de los recursos calculados y de las cantidades en el Tesoro es mayor que los gastos calculados para el año fiscal siguiente, proyectará lo que en su opinión requieren los intereses públicos.

Sección 203. — a) El Presidente, de tiempo en tiempo, puede transmitir al Congreso evaluaciones suplementarias o adicionales respecto a los créditos y gastos que a su juicio (1) son necesarios a causa de las leyes promulgadas después de la transmisión del Presupuesto,

o (2) son requeridos por el interés público. Acompañará estos cálculos de una exposición de motivos, y explicará las razones de su omisión en el Presupuesto.

b) Siempre que las evaluaciones suplementarias o adicionales alcancen a un total que, de haber sido contenido en el Presupuesto, hubiese requerido que el Presidente formulara las recomendaciones de la subdivisión a) de la Sección 202, tendrá que hacer las mismas recomendaciones.

Sección 204. — a) A no ser que en esta ley se disponga de otro modo, el contenido, orden y disposición de las evaluaciones de créditos y los estados de gastos y cálculos de gastos contenidos en el Presupuesto o transmitidos de acuerdo a la sección 203, y las notas y otros datos presentados con ellos, se conformarán a las prescripciones de la ley vigente.

b) Las evaluaciones de créditos globales contenidas en el Presupuesto o transmitidas de acuerdo a la sección 203, serán acompañadas de estados demostrativos que indiquen en el detalle y la forma necesarias para informar al Congreso, la manera de gastar dichos créditos y los créditos correspondientes al año fiscal en curso y el último año fiscal completo. Tales estados reemplazarán a los de igual carácter requeridos por la ley actual.

Sección 205. — El Presidente, a más del Presupuesto, transmitirá al Congreso en el primer lunes de Diciembre de 1921, para el servicio del año fiscal que termina en Junio 30 de 1923 solamente, un presupuesto alternativo, que será preparado en la forma y monto y de acuerdo al sistema de clasificación y distribución de los ítems que, en su opinión fuese mejor, con las notas y cuadros explicativos que pudieran ser necesarios para indicar en qué lugar los ítems comprendidos en el Presupuesto están contenidos en el presupuesto alternativo.

Sección 206. — Ninguna evaluación o pedido de créditos y ninguna solicitud de aumento de un ítem de una evaluación o pedido de créditos, y ninguna recomendación acerca de la forma en que se allegarán recursos al gobierno, serán sometidos al Congreso o cualquier comisión del mismo, por funcionarios o empleados de cualquier departamento o establecimiento, a no ser a solicitud de cualquiera de las Cámaras del Congreso.

Sección 207. — Se creará en el Departamento del Tesoro, una Dirección designada "Dirección del Presupuesto". En la Dirección habrá un Director y un Director Adjunto que serán designados por el Presidente y recibirán sueldos de \$ 10.000 y \$ 7.500 anuales, respectivamente. El Director Adjunto cumplirá los deberes que el Director le indique, y durante la ausencia o incapacidad del Director, o cuando éste cargo estuviese vacante, actuará como Director. La Dirección, según las reglamentaciones que el Presidente prescriba, le preparará el Presupuesto, el presupuesto alternativo, y cualquier evaluación de créditos suplementarios o adicionales; y con este fin tendrá autoridad para reunir, correlacionar, revisar, reducir o aumentar los cálculos de los diversos departamentos o establecimientos.

Sección 208. — a) El Director, según las reglamentaciones que el Presidente prescriba, designará los agentes y otros empleados, fi-

jará la remuneración de éstos y hará gastos de alquiler en el Distrito de Columbia, de impresión, encuadernación, telegramas, servicio telefónico, libros de leyes, de referencia, periódicos, muebles, útiles de oficina, otros suministros, y los gastos necesarios de la oficina, dentro del crédito concedido al respecto.

b) Ninguna persona nombrada por el Director podrá recibir un sueldo superior a \$ 6.000 anuales; y nada más que cuatro personas, así designadas, podrán recibir sueldos superiores a \$ 5.000 anuales.

c) Todos los empleados de la Dirección cuyo sueldo fuere igual o menor que \$ 5.000 anuales serán nombrados de acuerdo a las leyes y reglamentaciones del servicio civil.

d) Las disposiciones de la ley que prohíben el traslado de empleados de los departamentos ejecutivos y de los establecimientos independientes, mientras no hayan cumplido los tres años de servicio, no se aplicarán durante los años fiscales que terminan en junio 30 de 1921 y Junio 30, 1922, al traslado de empleados a la Dirección.

e) La Dirección no será considerada como dirección u oficina creada a partir de Enero 1.º de 1916, para que los empleados no sean privados de la compensación suplementaria concedida a los empleados civiles, por las disposiciones de la sección 6 de la *Legislative, Executive, and Judicial Appropriation Act* para los años fiscales que finalizan el 30 de Junio de 1921 y el 30 de Junio de 1922.

Sección 209. — La Dirección, a pedido del Presidente, hará un estudio detallado de los departamentos y establecimientos con el fin de capacitar al Presidente para determinar que cambios debieran ser efectuados (en vista de conseguir mayor economía y eficiencia en la conducción de los servicios públicos), en (1) la organización existente, las actividades y los métodos de tales departamentos o establecimientos; (2) los créditos correspondientes; (3) la adjudicación de actividades especiales a servicios particulares; (4) la reagrupación de servicios. Los resultados de estos estudios serán presentados en un informe o varios informes al Presidente, que puede transmitirlos al Congreso en todo o en parte, con sus recomendaciones al respecto.

Sección 210. — La Dirección preparará para el Presidente una codificación de todas las leyes o partes de leyes relativas a la preparación y transmisión al Congreso de los estados de los recursos y gastos del gobierno y de las avaluaciones de créditos. El Presidente transmitirá las mismas al Congreso el primer lunes de diciembre o después de esta fecha, con recomendaciones sobre las modificaciones que, en su opinión debieran hacerse en aquellas leyes o partes de leyes.

Sección 211. — Los poderes y deberes relativos a la compilación de avaluaciones, conferidos e impuestos a la División de Teneduría de Libros y Libramientos de la Secretaría del Tesoro, son transferidos a la Dirección.

Sección 212. — La Dirección, deberá, a pedido de cualquier comisión de las cámaras, que tenga jurisdicción sobre los recursos y créditos, suministrar a la comisión la colaboración y las informaciones que pueda necesitar.

Secciones 213. — De acuerdo a las reglamentaciones que el Presidente prescriba. (1) cada departamento y establecimiento suministrará

a la Dirección las informaciones que ésta de tiempo en tiempo pueda requerir; y (2) el Director y el Director adjunto, o cualquier empleado de la Dirección debidamente autorizado, con el propósito de conseguir aquellas informaciones, deberá tener acceso y el derecho de examinar los libros, documentos, papeles y registros de cualquiera de aquellos departamentos o establecimientos.

Sección 214. — a) El jefe de cada departamento y establecimiento designará uno de sus oficiales como su oficial del presupuesto, quien, todos los años, bajo su dirección y antes de la fecha fijada o en la misma fecha, preparará las evaluaciones (*estimates*) del departamento.

b) El oficial de presupuesto preparará bajo la dirección del jefe del departamento o establecimiento, las evaluaciones de créditos suplementarios o adicionales que pudieran ser necesarios para el funcionamiento de aquéllos.

Sección 215. — El jefe de cada departamento y establecimiento revisará las evaluaciones correspondientes a los mismos, y las someterá a la Dirección antes o el 15 de Setiembre de cada año; en caso de no hacerlo así, el Presidente hará preparar las evaluaciones y datos que fuesen necesarios para permitirle incluir en el Presupuesto las evaluaciones y estados relativos al trabajo de tales departamentos o establecimientos.

Sección 216. — Las evaluaciones departamentales y las evaluaciones de créditos suplementarios y adicionales sometidos a la Dirección por el jefe de un departamento o establecimiento, serán preparadas en la forma, manera y detalles que el Presidente prescriba.

Sección 217. — Para gastos de establecimiento y funcionamiento de la Dirección, se concede un crédito de 225.000 dólares sobre los fondos de Tesorería no afectados de otro modo, que continuará siendo disponible durante el año fiscal que termina en Junio 30 de 1922.

TÍTULO III. — CONTADURÍA GENERAL

Sección 301. — Se crea un establecimiento del Gobierno designado con el nombre de Contaduría General (General Accounting Office) que será independiente de los departamentos ejecutivos y estará bajo el contralor y la dirección del Contralor General de los Estados Unidos. Quedan abolidos los empleos de Contralor del Tesoro y de Contralor adjunto del Tesoro, a partir de julio 1.º de 1921. Todos los otros oficiales y empleados de la oficina del Contralor del Tesoro, serán oficiales y empleados de la Contaduría General, con sus categorías y sueldos en Julio 1.º de 1921; y todos los libros, registros, documentos, papeles, muebles, materiales de oficina y otras pertenencias de la Oficina del Contralor del Tesoro, serán de propiedad de la Contaduría General. El Contralor General está autorizado para adoptar un sello especial para la Contaduría General.

Sección 302. — En la Contaduría General habrá un contralor general de los Estados Unidos y un contralor general adjunto de los Estados Unidos, que serán designados por el Presidente, con el consejo y la aprobación del Senado, y recibirán sueldos anuales de pesos 10.000 y \$ 7.500, respectivamente. El Contralor General adjunto cumplirá los deberes que le fueran asignados por el Contralor Ge-

neral; y durante la ausencia o incapacidad del Contralorador General, o en caso de acefalía en este empleo, actuará como Contralorador General.

Sección 303. — Salvo las excepciones de la presente sección, el Contralorador General y el Contralorador General Adjunto, durarán quince años en sus funciones. El Contralorador General no podrá ser reelecto en el desempeño de sus funciones. El Contralorador y el Contralorador General Adjunto pueden ser declarados cesantes en todo momento por una resolución común del Congreso, después de notificación y audiencias previas, cuando, a juicio del Congreso, el Contralorador General y el Contralorador General Adjunto, hayan caído en incapacidad permanente, o hayan demostrado ser ineficientes, o hayan sido culpables de negligencia en sus deberes, o de falta de consagración en el servicio, o de todo otro delito o acción que implique turpitud moral; no podrán ser revocados por ninguna otra causa y de ningún otro modo salvo por *impeachment* (1).

Sección 304. — Todos los derechos y deberes conferidos o impuestos por la ley, en lo presente, al contralorador del Tesoro o los seis auditores del Departamento del Tesoro, y los deberes de la División de Teneduría de Libros y Libramientos de la oficina del Secretario del Tesoro, en lo que respecta a la contabilidad de los oficiales pagadores y recaudadores, salvo las disposiciones en contrario de esta ley, serán transferidos e impuestos a la Contaduría General, y serán ejercidos independientemente de cualquier otro oficial.

Los balances certificados por el Contralorador General serán concluyentes y probatorios sobre la rama ejecutiva del Gobierno.

La revisión por el Contralorador General de las rendiciones (*settlements*) presentadas por los seis auditores, no se efectuará en lo sucesivo, salvo en lo que respecta a las rendiciones efectuadas antes de Julio 1.º de 1921.

El examen administrativo de las cuentas y facturas del Servicio Postal, impuesto en lo presente por la ley al Auditor del Departamento de Correos será cumplido desde el 1.º de Julio de 1921 por una Oficina del Departamento de Correos que será designada como Dirección de Contabilidad (*Bureau of Accounts*), establecida al efecto por esta ley. La Dirección de Contabilidad estará bajo la dirección de un Contralorador, que será designado por el Presidente con el consejo y la aprobación del Senado, y recibirá un sueldo de \$ 5.000 anuales. El Contralorador cumplirá los deberes administrativos practicados hoy por el Auditor del Departamento de Correos y los otros deberes conexos que el Director de Correos le podrá fijar. El crédito de \$ 5.000 para el sueldo del Auditor del Departamento de Correos para el año fiscal 1922, se transfiere y hace disponible para el sueldo del Contralorador, Dirección de Contabilidad, Departamento de Correos. Los oficiales y empleados de la Oficina del Auditor del Departamento de Correos empleados en el examen administrativo de las cuentas, serán los oficiales y empleados de la Dirección de Contabilidad con la categoría y el sueldo de Julio 1.º de 1921. Los créditos para sueldos y para gastos

(1) Acusación de malversación, de concusión, etc., elevada contra un alto funcionario ante tribunal competente.

contingentes y varios de esta oficina y todos los libros, registros, documentos, papeles, muebles, materiales de oficina y otras pertenencias serán transferidos y divididos entre la Dirección de Contabilidad y la Contaduría General respectivamente, según los deberes que se hubiesen transferido a estas reparticiones.

Sección 305. — La sección 236 de los Estatutos reformados será enmendada como sigue:

Todos los créditos y demandas de cualquier especie a favor o en contra del Gobierno de los Estados Unidos, y todas las cuentas de cualquier clase que conciernen al gobierno de los Estados Unidos, ya sea como deudor o acreedor serán liquidadas y ajustadas en la Contaduría General.

Sección 306. — Todas las leyes relacionadas en general a la administración de los departamentos y establecimientos, se aplicarán, en lo que fuere posible, a la Contaduría General. Las copias de cualquier libro, registro, papel o documento, y las transcripciones de los libros y escrituras de la Contaduría General, cuando estuviesen certificados por el Contralorador General o el Contralorador General Adjunto y sellados, harán fe, con los mismos efectos que las copias y transcripciones referidas en las secciones 882 y 886 de los Estatutos Reformados.

Sección 307. — El Contralorador General podrá proveer al pago de las cuentas o demandas liquidadas y ajustadas en la Contaduría General, por medio de los oficiales pagadores de los diversos departamentos, en vez de hacerlo por libramientos.

Sección 308. — Los deberes que hoy corresponden a la División de Dineros Públicos de la Oficina del Secretario del Tesoro, en lo que se refieren al cubrimiento de los recursos y a los reembolsos al Tesoro, la emisión de cheques duplicados y libramientos, y la certificación de créditos pendientes para su pago, serán cumplidos por la División de Teneduría de Libros y Libramientos de la Oficina del Secretario del Tesoro.

Sección 309. — El Contralorador General prescribirá las formas, sistemas y procedimientos para la adjudicación y contabilidad de los fondos en los diversos departamentos y establecimientos, y para el examen administrativo de las cuentas de los oficiales fiscales y de los créditos contra los Estados Unidos.

Sección 310. — Los cargos de los seis auditores quedarán abolidos a partir de Julio 1.º de 1921. Todos los otros oficiales y empleados de las oficinas de los auditores, serán oficiales y empleados de la Contaduría General, con sus categorías y sueldos al 1.º de Julio de 1921. Todos los libros, registros, documentos, papeles, muebles, materiales de oficina, y toda otra pertenencia de aquellas oficinas, y de la División de Teneduría de Libros y Libramientos, en lo que se refieren al trabajo de esta división transferido por la sección 304, se volverán de propiedad de la Contaduría General. La Contaduría General dispondrá temporariamente de los locales ocupados por la oficina del Contralorador del Tesoro y los seis auditores.

Sección 311 (a). — El contralorador general nombrará, removerá, fijará la compensación de los agentes (attorneys) y demás empleados que la ley asigna a la Contaduría General.

a) Todos estos nombramientos, excepto los que se refieran a cargos rentados con más de \$ 5.000 al año, serán hechos en conformidad a la ley y los reglamentos del servicio civil.

(c) Ninguna persona nombrada por el Contralorador podrá ganar un sueldo anual superior a \$ 6.000, y no más de cuatro personas podrán ganar un sueldo anual superior a \$ 5.000.

(d) Todos los oficiales y empleados de la Contaduría General, hayan sido trasladados a la misma o nombrados por el Contralorador General, cumplirán los deberes que éste les indicare.

(e) Todos los actos oficiales efectuados por los oficiales y empleados designados especialmente para su cumplimiento, tendrán la misma fuerza y los mismos efectos que si fuesen cumplidos por el Contralorador General en persona.

(f) El Contralorador General establecerá las reglas y reglamentaciones que pudieran ser necesarias para el funcionamiento de la Contaduría General, incluso las referentes a la admisión de los agentes (attorneys) para practicar en la oficina.

Sección 312 (a). — El Contralorador General investigará en el asiento mismo del gobierno o en cualquier lugar, todas las cuestiones referentes a la recaudación, inversión y empleo de los fondos públicos; y presentará, al Presidente, cuando lo solicitare, y al Congreso al iniciarse el período ordinario de sesiones, un informe sobre la marcha de la Contaduría General, acompañado de recomendaciones, concernientes a la legislación que juzgase necesaria para facilitar la rápida y precisa rendición y liquidación relacionadas a la recaudación, inversión y empleo de los fondos públicos, como lo creyese conveniente. En aquel informe regular o en informes especiales presentados en cualquier época mientras el Congreso estuviese en sesión, hará recomendaciones con el fin de conseguir mayor economía y eficiencia en los gastos públicos.

(b) Hará las investigaciones y presentará los informes que fuesen requeridos por cualesquiera de las Cámaras o de las comisiones de éstas que tuviesen jurisdicción sobre los recursos, créditos o gastos. El Contralorador General, a solicitud de cualquiera de estas comisiones, enviará ayudantes de su oficina, para suministrar a la comisión la asistencia y la información que pudiera requerir.

(c) En el Contralorador General informará especialmente al Congreso sobre cada gasto o contrato efectuado por un departamento o establecimiento en cualquier año en violación de la ley.

(d) Someterá informes al Congreso sobre la suficiencia y eficacia del examen administrativo de las cuentas y créditos en los departamentos y establecimientos; y de la inspección departamental de las oficinas y cuentas de los oficiales fiscales.

(e) Suministrará a la Dirección del Presupuesto la información sobre los gastos y la contabilidad que pueda requerir de tiempo en tiempo.

Sección 313. — Todos los departamentos y establecimientos suministrarán al Contralorador General la información sobre los poderes, deberes, actividades, organización, transacciones financieras, y métodos administrativos de sus oficinas respectivas, que pueda requerir de tiempo en tiempo; y el Contralorador General, o cualquiera de sus asisten-

tes o empleados, siempre que estuviesen debidamente autorizados por él, tendrán acceso a las oficinas y el derecho de examinar cualquier libro, documento, papel y registro de cualquier departamento o establecimiento, con el fin de conseguir informaciones. El derecho conferido en esta sección no será aplicable a los gastos efectuados de acuerdo a la sección 291 de los Estatutos Reformados.

Sección 314. — La Comisión Civil establecerá un registro de aspirantes a contadores de la Contaduría General, y los exámenes de los candidatos para figurar en estos registros, se basarán en los temas aprobados por el Contralorador General.

Sección 315 (a). — Todos los créditos para el año fiscal que termina el 30 de Junio de 1922, correspondientes a las oficinas del Contralorador General y a los seis auditores, son transferidos y puestos a disposición de la Contaduría General, salvo disposición contraria de esta ley.

(b) Durante aquel año fiscal, el Contralorador General, dentro de los límites de los créditos totales disponibles para la Contaduría General, puede efectuar los cambios que serán necesarios en el número y compensación de los oficiales y empleados designados por él o transferidos a la Contaduría General según las disposiciones de esta ley.

(c) También serán transferidas a la Contaduría General aquellas partes de los créditos totales para alquiler, y gastos imprevistos y varios, incluso lo correspondiente a impresiones y encuadernaciones, adjudicados al Departamento del Tesoro para el año fiscal que finaliza en Junio 30 de 1922, que igualen a las gastadas en fines similares durante el año fiscal que finaliza en Junio 30 de 1921, por el Departamento del Tesoro para las oficinas del Contralorador del Tesoro y los seis auditores.

(d) Durante el año fiscal que finaliza el 30 de Junio de 1922, los créditos y porciones de crédito a que se refieren esta sección serán disponibles para sueldos y gastos de la Contaduría General, incluso el pago de alquiler en el distrito de Columbia, de gastos de viaje, de compra y cambio de libros legales, de libros de referencia, y el pago de todos los gastos necesarios diversos e imprevistos.

Sección 316. — La Contaduría General y la Oficina de Contabilidad no serán considerados como reparticiones u oficinas creadas desde Enero 1º de 1916, para no privar a los empleados de las mismas de la compensación adicional acordada a los empleados civiles por las disposiciones de la sección 6 de la *Legislative, Executive and Judicial Appropriation Act*, para el año fiscal que termina en Junio 30 de 1922.

Sección 317. — Las disposiciones de la ley que prohíben la transferencia de empleados de los departamentos ejecutivos y establecimientos independientes, hasta después de tres años de servicio, no se aplicarán durante el año fiscal que finaliza en Junio 30 de 1922, a la transferencia de empleados a la Contaduría General.

Sección 318. — Esta ley entrará en vigor después de su aprobación por el Presidente; sin embargo, las secciones 301 a 317, inclusive, relativas a la Contaduría General y a la oficina de Contabilidad, entrarán en vigor en Julio 1.º de 1921.

Aprobada en Junio 10 de 1921.